



CORNARE	Número de Expediente: 056673433307	
NÚMERO RADICADO:	112-0658-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 26/02/2020	Hora: 09:02:30.9...	Folios: 7

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193405 con radicado N° 112-0562 del día 26 de junio de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare, cinco (5) metros cúbicos de maderas comunes transformada en bloques, la cual fue incautada por la Policía Nacional, el día 18 de junio de 2019, en la vereda San Agustín del Municipio de San Rafael, a los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.002.087 de San Rafael y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, identificado con la cédula 1.037.071.995 de San Rafael, quienes se encontraban aprovechando el material forestal puesto a disposición, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente..

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante auto radicado con el N° 112-0578 del día 02 de julio de 2019, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0578 del 02 de julio de 2019, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra de los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.002.087, y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.071.994, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoporque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdovo - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-0578 del 02 de julio de 2019, fue:

EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, el cual consta de cinco (5) metros cúbicos de maderas comunes transformada en bloques. Material que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede éste Despacho mediante Auto N° 112-0578 del 02 de julio de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos a los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.002.087, y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.071.994, quienes fueron notificados personalmente los días 30 de julio y 16 de septiembre de 2019 respectivamente.

CARGO UNICO: Aprovechar material forestal, consistente en cinco (5) metros cúbicos de maderas comunes transformada en bloques; sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, no presentaron descargos en el término estipulado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1211 del día 26 de diciembre de 2019, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento

sancionatorio adelantado en contra de los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.002.087, y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.071.994, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193405, con radicado N° 112-0562 del día 26 de junio de 2019.
- Oficio N° 1003/DISMA- ESSAE-29.25, entregado por la Policía de Antioquia, el día 18 de junio de 2019.

ALEGATOS FINALES

Que en el Auto N° 112-1211 del día 26 de diciembre de 2019 se dio traslado a los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, para la presentación de alegatos, los cuales fueron presentados el día 16 de enero de 2020, mediante escrito con radicado N° 132-0021 del día 16 de enero de 2020, en el cual señalan lo siguiente:

“Por medio de esta informamos que la sanción puesta por CORNARE de hacer siembra de árboles, en el lote afectado ubicado en la vereda San Agustín del municipio de San Rafael. A los señores FRANCISCO HERNÁN ESCUDERO VASQUEZ, identificado con C.C. 71.002.087 exp en San Rafael Ant y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, identificado con C.C. 1.037.071.995 exp en San Rafael, comunicamos que dicha siembra fue realizada desde la última semana del mes de septiembre de 2019, pueden acercarse y verificar la información en el lote afectado. Hacemos esta información por escrito ya que nos dificulta acercarnos a las instalaciones mencionadas en la notificación”

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que

prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado N° 112-0578 del 02 de julio de 2019, le formulo a los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.002.087 de San Rafael y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, identificado con la cédula 1.037.071.995 de San Rafael, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Aprovechar material forestal, consistente en cinco (5) metros cúbicos de maderas comunes transformada en bloques; sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3.**

Siguiendo este orden de ideas, los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, fueron debidamente notificados del cargo formulado, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa, oportunidad procesal de la cual hicieron uso, al presentar un escrito de alegatos finales, en el cual expresan que: *“la sanción puesta por CORNARE de hacer siembra de árboles, en el lote afectado ubicado en la vereda San Agustín del municipio de San Rafael. A los señores FRANCISCO HERNÁN ESCUDERO VASQUEZ, identificado con C.C. 71.002.087 exp en San Rafael Ant y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, identificado con C.C. 1.037.071.995 exp en San Rafael, comunicamos que dicha siembra fue realizada desde la última semana del mes de septiembre de 2019, pueden acercarse y verificar la información en el lote afectado”*

Sin embargo, el escrito de defensa presentado por los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, hacen referencia a un proceso sancionatorio ambiental, que si bien, se adelanta por esta Corporación en contra de los citados señores, este está contenido en el expediente 056670333409, el cual es distinto al presente y en el que le impusieron como requerimiento en el Auto 132-0156 del 15 de julio de 2019, la siembra de doscientos árboles en el predio afectado, la cual esgrimien los imputados que ya fue realizada.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0578 del 02 de julio de 2019, esto es, haber sido sorprendidos en flagrancia aprovechando material forestal, consistente en cinco (5) metros cúbicos de maderas comunes, hecho que tuvo lugar el día 18 de junio de 2019 en la vereda San Agustín del municipio de San Rafael-Antioquia, hecho este, que no fue refutado por los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, quienes en ningún

aparte de su escrito de alegatos finales, desmintieron que realizaran dicha conducta, así como tampoco aportaron elementos nuevos que permitieran desvirtuar el cargo formulado.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.667.34.33307 y teniendo en cuenta que los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.002.087 de San Rafael y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, identificado con la cédula 1.037.071.995 de San Rafael, fueron sorprendidos en flagrancia el día 18 de junio de 2019, en la vereda San Agustín del municipio de San Rafael, aprovechando aproximadamente cinco (5) metros cúbicos de maderas comunes, sin contar con la respectiva autorización para ello, y si bien, los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, presentaron un escrito de defensa, este no aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida, esto es, no acreditar ante la Corporación que tuvieran autorización para realizar el aprovechamiento objeto de estudio en este acto administrativo, además se cuenta con el informe técnico con radicado N° 112-0148 del día 17 de febrero de 2020, por lo cual, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que los infractores se encontraban aprovechando material de forestal, consistente en cinco (5) metros cúbicos de maderas comunes transformadas en bloques; sin contar con la respectiva autorización que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.667.34.33307 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.002.087 de San Rafael y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, identificado con la cédula 1.037.071.995 de San Rafael, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que los implicados violentaron la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0578 del día 02 de julio de 2019.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

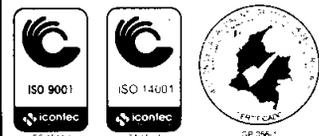
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no*

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción por los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.002.087 de San Rafael y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, identificado con la cédula 1.037.071.995 de San Rafael, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0578 del día 02 de julio de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos,

elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción” al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0148 del día 17 de febrero de 2020, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el Auto N°112-0578 del 2 de julio de 2019, en relación con el cargo único establecido en el proceso administrativo sancionatorio de tipo ambiental, el cual se estableció de la siguiente manera

.CARGO ÚNICO: Aprovechar material forestal, consistente en cinco (5) metros cúbicos de maderas comunes transformada en bloques; sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe imponer las sanciones correspondientes, como a continuación se describe.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.2.5 los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza:



Artículo 2.2.10.1.2.5.

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, serán objeto de decomiso.

CONCLUSIONES:

Que los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.002.087 de San Rafael y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, identificado con la cédula 1.037.071.995 de San Rafael, fueron sorprendidos en flagrancia, cuando realizaban aprovechamiento ilegal de especies de la flora silvestre, sin contar con los debidos permisos, autorizaciones en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art 2.2.1.1.6.3.

El procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final, contra los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.002.087 de San Rafael y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, identificado con la cédula 1.037.071.995 de San Rafael, cometieron infracción de tipo ambiental, ya que estaban realizando un aprovechamiento de especies nativas de la flora silvestre sin ningún tipo de permiso, en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art 2.2.1.1.6.3.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.002.087 de San Rafael y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, identificado con la cédula 1.037.071.995 de San Rafael, procederá éste Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.002.087 de San Rafael (Ant) y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, identificado con la cédula 1.037.071.995 de San Rafael (Ant), del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0578 del día 02 de julio de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

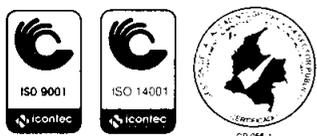
ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.002.087 de San Rafael (Ant) y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, identificado con la cédula 1.037.071.995 de San Rafael (Ant), una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de cinco (05) metros cúbicos de maderas

Ruta www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestion_Juridica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834.85.83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José Mario Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

comunes, transformada en bloques, material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.002.087 de San Rafael (Ant) y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, identificado con la cédula 1.037.071.995 de San Rafael (Ant), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al a los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.002.087 de San Rafael (Ant) y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, identificado con la cédula 1.037.071.995 de San Rafael (Ant).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 056673433307
Fecha: 19/02/2020
Proyectó: Andres Felipe Restrepo
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.